

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA  
PANEL VII

NAZARENO ENTERPRISES  
AND SERVICES, INC.

Recurrida

v.

PUERTO RICO  
PROSTHETICS  
MANUFACTURING, CORP.  
Y OTROS

Recurrido

KLCE201701748

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Bayamón

Núm. Caso:  
F AC2017-1866

Sobre: Interdicto  
permanente  
preliminar,  
violación de  
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017 compareció la parte peticionaria, José Ángel Hernández Rodríguez, mediante el recurso discrecional de *certiorari* y solicita que revoquemos una orden interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por medio de la referida orden, el foro primario denegó una solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*, o la denegatoria de un remedio en auxilio de jurisdicción, en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos. Pueblo v. Cardona López,

196 DPR 513 (2016); García López y otros v. E.L.A., 185 DPR 371, 378 (2012); Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; Regla 79 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (A).

El caso que nos ocupa tiene su génesis en un recurso de "Interdicto Preliminar, Interdicto Permanente y Violación de Contrato" por violación a una cláusula de no competencia, presentado el 18 de noviembre de 2009 por la parte recurrida, Nazareno Enterprises and Services, Inc. El Tribunal de Primera Instancia, mediante sentencia parcial, final y firme, del 17 de junio de 2014, determinó que la parte peticionaria tiene el deber jurídico de responder, por ser causante de los daños que reclamó la parte recurrida en su demanda.

Eventualmente, la parte peticionaria presentó una solicitud de sentencia sumaria, que por su contenido, y por el efecto de la doctrina de la ley del caso, fue considerada por la sala sentenciadora como una petición de desestimación. En el escrito, la parte peticionara argumentó la falta de parte indispensable, y la falta de jurisdicción del Tribunal para adjudicar. Todo lo anterior, fundamentado solo, en que el nombre de la parte recurrida no constaba en los autos del caso, según inscrito en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico.

El foro primario denegó la pretensión desestimatoria de la parte peticionaria, y permitió la corrección del nombre de la parte recurrida. Inconforme, nos solicita que revoquemos a la primera instancia judicial, y deshagamos todo el proceso judicial ya

completado, con perjuicio, en contra de la parte recurrida.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por último, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones